REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 486
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Germán Flórez Arroyave
Ejecutado	Natalia Andrea Correa
Radicado	05679 40 89 001 **2020-00168** 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación personal de la demandada; no obstante, a la fecha no se ha materializado la misma.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción a la demandada, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna por parte del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación de la demanda a la accionada en los términos del artículo 291 a 293 del C. G. del P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 061 fijado el día 06 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

_____
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b9d3e73b1211ddaeaae2a6dd5c8446797b5f860b0cc1992f05205196b6316d0
Documento generado en 05/05/2021 02:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica